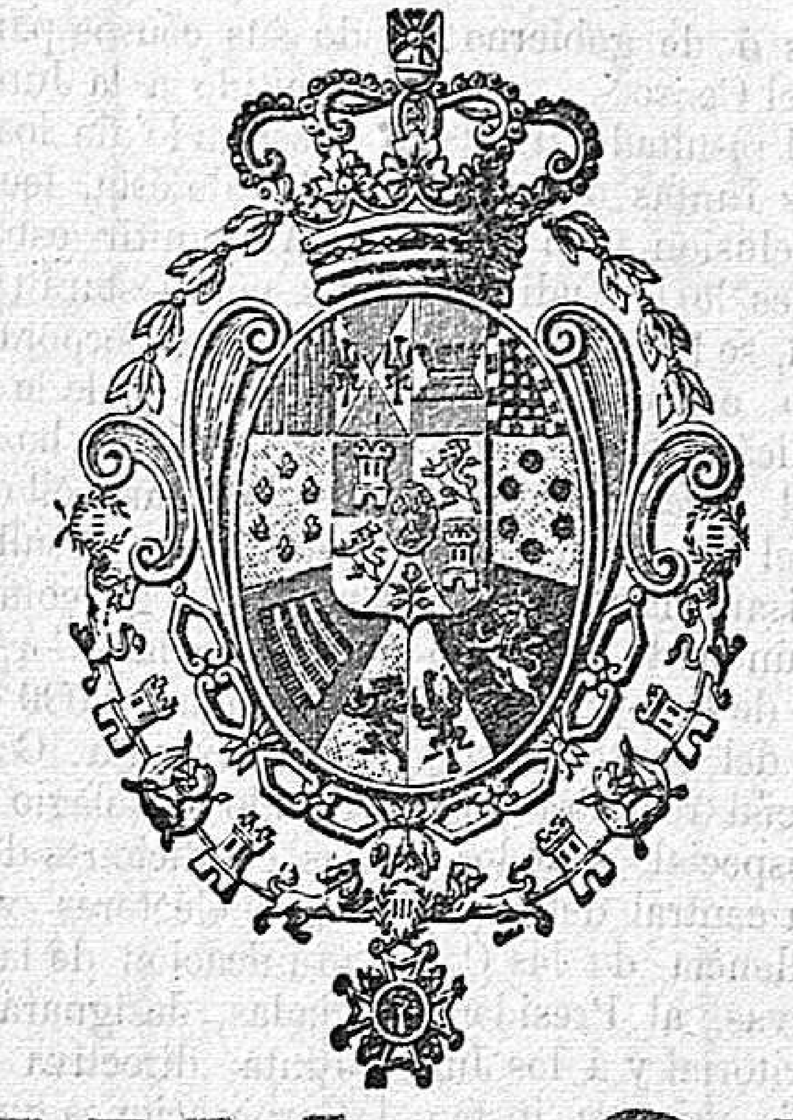
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . O'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 335

Junta provincial del Censo electoral

—o—

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre último, en armonía con el 65 de la ley electoral novísima, esta Corporacion, en sesion de ayer, acordó designar las secciones cuyos Interventores deben concurrir necesariamente á los respectivos escrutinios generales de las elecciones para Diputados provinciales que han de verificarse el dia 7 del actual en la forma siguiente:

Distrito de Carballino-Ribadavia

AYUNTAMIENTOS	SECCIONES
Beariz	1.ª Beariz
»	2.ª Girasga
Carballino	1.ª Carballino
»	2.ª Seoane
»	3.ª Partovia
»	4.ª Mesiego
Maside	1.ª Maside
»	2.ª Piñeiro
»	3.ª Garabanes
San Amaro	1.ª San Amaro
»	2.ª Eiras
Avion	1.ª San Justo
»	2.ª Couso
»	3.ª Amiudal
Arnoya	1.ª San Vicente
»	2.ª San Mauro
Cenlle	1.ª Cenlle
»	2.ª Jubín
Leiro	1.ª Leiro
»	2.ª San Clodio
»	3.ª Verán
Ribadavia	1.ª Ribadavia
»	2.ª San Payo
»	3.ª Francelos

Distrito de Celanova-Bande

Celanova	1.ª Celanova
»	2.ª Mandrás
»	3.ª Fechas
Acevedo	Sección única.
Bola	1.ª Bola
»	2.ª Veiga
Freás de Eiras	1.ª Vilaboa
»	2.ª Grijó
Merca	1.ª Merca
»	2.ª Proente
»	3.ª Salpurido
Puentedeva	Sección única
Villameá	1.ª Villameá
»	2.ª Penosiños
Villanueva	Sección única
Bande	1.ª Bande
»	2.ª Baños
»	3.ª Rivero
Lobera	1.ª Lobera
»	2.ª San Ginés
Verea	1.ª Gontan
»	2.ª Santa Maria

Distrito de Ginzo-Verin

Ginzo	1.ª Ginzo
»	2.ª Mosteiro
»	3.ª Pena
Porquera	1.ª Forja
»	2.ª Sabucedo
Sandianes	1.ª Sandianes
»	2.ª Piñeira
Sarreaus	1.ª Sarreaus
»	2.ª Codesedo
Trasmiras	1.ª Trasmiras
»	2.ª Ababides
Moreiras	Sección única
Villar de Santos	Sección única
Cualedro	1.ª Cualedro
»	2.ª Saceda
Monterrey	1.ª Monterrey
»	2.ª Alvarellos
»	3.ª Medeiros
Verin	1.ª Abedes
»	2.ª Mandin
»	3.ª Verin

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que los Interventores de las Secciones relacionadas, elegidos segun ordena el art. 38 del mencionado Real decreto, concurran el dia 11 del corriente, á las diez de su mañana, á las Casas Consistoriales de las respectivas capitales de los distritos expresados.

Orense 3 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Máximo García Reigada.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Gaceta núm. 321.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por don Francisco Rodriguez Carballo, don Francisco Alvarez Travieso y don José Blanco González contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en tres Colegios del Ayuntamiento de Ponferrada y nulas las de otro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el dia 1.º de Diciembre último en Ponferrada, provincia de León.

Entre los documentos que del mismo forman parte, aparece una certificacion, en la cual el Secretario del Ayuntamiento hace constar que, con objeto de cumplir la disposicion de la Real orden de 30 de Octubre de 1889 con respecto á los términos municipales en que no se hubieran observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, en cuanto al número de Colegios de que cada uno debía de constar, por haber menor de los que le correspondiera, y considerando que con arreglo al Censo de 1887, el Municipio de Ponferrada tenía más de 7.000 habitantes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Enero de dicho año de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios.

Si bien el Censo aplicable al caso no es el de 1887, sino el de 1877, es lo cierto que con arreglo á este último la poblacion de derecho de Ponferrada era de 6.662 habitantes, y que por lo tanto, según la escala contenida en el artículo 25 de la ley Municipal, le correspondían cuatro Colegios electorales, los que no existían puesto que el Ayuntamiento se creyó en el caso de cumplir lo dispuesto en dicho artículo y el 37 de la misma ley, lo cual no se comprendería al no haberse infringido dichas disposiciones.

Es, pues, indudable que la última renovacion ha sido presidida por un Ayuntamiento, que por la razón expuesta se hallaba ilegalmente constituido, y según está declarado en varias Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion en casos análogos al presente, entre ellas las de 2 de Enero de 1888 y 23 de Octubre de 1890, las elecciones realizadas por una Corporacion municipal que hubiera sido elegida en menor número de Colegios que los que con arreglo á la ley les correspondieren son nulas, en virtud de las razones expuestas al emitir las consultas que dieron lugar á que dichas Reales disposiciones se dictaran, y que la Seccion no repite por no molestar inútilmente la atencion de V. E.

Aparece asimismo en el expediente que se han formulado varias reclamaciones pero como quiera que según lo expuesto existe un vicio de nulidad que por sí sólo basta para invalidar cuanto en él se ha hecho, no entra á examinarlas la Seccion, limitándose á consultar á V. E., que á su juicio procede de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Ponferrada, así como las efectuadas en 1885 y 87, con la division ilegal de Colegios.

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan á ser posible, la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que, con respecto á la division de Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

Y 3.º Que una vez constituído así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la division en Colegios y á celebrar elecciones para renovar en su totalidad la Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios garde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta núm. 335

JUNTA CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR

Conclusion (1)

Art. 8.° Conforme al acuerdo cuarto de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el Censo especial respectivo, debiendo éstos solicitarlo desde el 15 del acual, segun ya se dispone en el acuerdo tercero de la misma circular, hasta el dia 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 15 del corriente, para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales presenten sus respectivos Censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.° En las Universidades literarias la formacion y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente; de los Decanos de las facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales, establecidas en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas directivas de las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporacion antes del dia 5 de Diciembre próximo, segun se dispone en el art. 8.° de esta circular, sus Censos especiales con las resoluciones de inclusion ó de exclusion dictadas por las mismas Juntas directivas á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicacion de los respectivos Censos de Colegios especiales en el *Boletin oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el dia 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusion ó exclusion en los Censos especiales, podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley Electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelacion se interpondrá dentro del plazo de seis dias, á contar desde la publicacion de las resoluciones en el *Boletin oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnacion.

Le Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á la interposicion de la apelacion, y previo informe de la Junta cuya resolucion se haya impugnado y con citacion de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley Electoral, sin que bajo ningun motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolucion mas allá del 6 de Enero de 1891, que será el último dia en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusion ó exclusion, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el Censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletin oficial* de la provincia antes del dia 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para la rectificacion del Censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del Censo especial, sellados y firmados, á la Junta central del Censo electoral, á la presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el Censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por Secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte en los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el art. 1.° adicional de la ley Electoral.

Art. 14. Las Corporociones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus Censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley Electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas directivas sus resoluciones sobre inclusion y exclusion de electores dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior, dividirán su Cuerpo electoral en las Secciones necesarias para la votacion, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos segun su domicilio. Tambien designarán para cada Seccion un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán con arreglo al art. 24 de la ley Electoral los del establecimiento ó sucursal de mas representacion que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios mas antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las Secciones, los cuales serán de las dependencias de la Corporacion si los tuviere. La division y designacion referidas se comunicarán á mas tardar el dia 17 de Enero de 1891 á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas.

Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el dia 27 de Enero no hubiese estado recibido resolucion de la Junta central, se entenderán aprobadas la division y designacion referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletin oficial* antes del dia 1.° de Febrero siguientes, remitiendo á la Junta central, á la presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Seccion electoral del Colegio especial ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir Colegio especial, no podrán practicar gestion alguna para su asociacion hasta tener ultimado sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta central conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, fecha 6 del actual.

Al remitir estos Censos particulares, manifestarán á la Junta central con que Corporaciones de las mas próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practicado alguna gestion para ello y cuales han sido estas, y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta Central declarará constituido el Colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicacion de las Corporaciones asociadas, designará cual deba ser la Junta directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establezca el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporacion, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en Secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Juntas directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region aunque bajo la dependencia de otra directiva superior, la Junta directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporacion, segun lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningun Colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el Colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusion en el censo del mismo, no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él con carácter provisional, las anotaciones procedentas.

Una vez publicado el censo y constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un Colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en el censo del distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el Colegio se constituya de nuevo,

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta central el proyecto de division de Secciones de los Colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del Colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal Colegio)» dividido en tantas partes cuantas fueren las Secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las Secciones se inscribirán, segun dispone el art. 9.° de la ley y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresion además de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir en los de aquellas Corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional.

Deberá consignarse tambien la Provincia, Municipio y Seccion del mismo de que procede el elector, número que tenia ls Seccion respectiva del Censo general, fecha en que obtuvo la baja en el Censo general y su inscripcion en el especial y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad económica, Cámara de Comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del Censo de esta clase de Corporaciones y si no de Universidades literarias.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta directiva, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejército del derecho electoral, y en su caso, la cancelacion de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion en Colegio especial, los Presidentes de las Secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el dia en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la Seccion respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instruccion y municipales remitirán á los Presidentes de Seccion, bajo sobre certificado, y con la antelacion precisa para que surtan efecto en el dia de la eleccion, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley Electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los Colegios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Provincia, Municipio y Seccion del mismo de que procede el elector, con expresion del número que tiene en el Censo general.

2.ª Fecha en que obtuvo el acta en el Censo del Colegio especial.

3.ª Apellidos y nombre del elector y demás circunstancias que se exigen en el Censo general.

4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista se refiere á Censos de una Universidad literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario, ó correspondiente si se trata de una Sociedad económica de Amigos del País, ó de una Cámara de Comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresion del número de orden con que aparece en la lista, así como el que les corresponde en el Colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos siguientes:

(1) Véase el número anterior

CENSO ELECTORAL

Sección. . . . .

Colegio especial de (1). . . . .

Número de orden	Apellidos y nombres de los electores (2)	Edad	Domicilio	Profesion	Título facultativo ó profesional que ha presentado	Fecha en que obtuvo el alta en este censo	Provincia, Municipio y Seccion de donde procede el elector			Número que tiene el elector en el censo general

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Universidad ó Universidades literarias que formen el Colegio especial.
(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

CENSO ELECTORAL

Sección. . . . .

Colegio especial de (1). . . . .

Número de orden	Apellidos y nombres de los electores (2)	Edad	Domicilio	Profesion	Sabe leer	Sabe escribir	Socio ó miembro numerario ó correspondiente	Fecha de su ingreso en la Corporacion	Fecha en que obtuvo el alta en este censo	Número de orden en la lista ó escala de la Corporacion	Provincia, Municipio y Seccion de donde procede el elector			Número que tiene el elector en el censo general

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que formen el Colegio especial.
(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales, se regirán por lo establecido en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus Secciones.

Art. 23. Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la ley Electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un Colegio especial, será necesario que haya sido propuesto por lo menos por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporacion bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sejetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades literarias, sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, que hayan de elegir uno ó mas Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral.

Art. 27. La inscripcion de un elector en un Censo especial impide su inclusion en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales en el Censo general la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió y el Censo del Colegio especial, al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, remitirán á la Junta central copia certificada con el V.º B.º de sus Presidentes de los estatutos y reglamentos por el que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados expresando en cada caso la autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la central antes del dia 10 de Diciembre de este año, certificacion expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del Censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes hayan solicitado sus bajas en el Censo general, con expresion de las circunstancias siguientes:

1.ª Municipio y Seccion de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.

2.ª Número que tiene el elector en el Censo.

3.ª Sus apellidos y nombres.

4.ª Su profesion.

5.ª Si sabe leer y escribir.

6.ª Fecha en que ha solicitado su baja en el Censo general.

7.ª Fecha en que ha obtenido la anotacion de baja.

8.ª Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V..... para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.

ANUNCIOS OFICIALSE

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

Debiendo procederse el dia 7 de Diciembre próximo á la eleccion de cuatro Diputados provinciales en el distrito de Celanova-Bande, se hace público á los habitantes de este municipio, para que concurran á emitir sus sufragios en favor de los candidatos que tengan por conveniente, cuyo acto dará principio á las siete de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde, observándose en las operaciones electorales las disposiciones taxativamente prescritas en el Real decreto de 5 del actual, para la adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

A continuacion se expresan las Secciones con la designacion de los locales en que ha de verificarse la eleccion y pueblos que cada una de aquellas comprende.

Seccion de Octumuro.

Octomuro, Reigoso, Baldariz, Carballal, Baguilo, Seijadas, Sanguñedo, Villardevacas, Mato, Santa Catalina, Carregal, Nogueiró, Miros, Villar, Rejin, Sabuz, Ella de Abajo.

Local, la casa Consostorial.

Seccion de Tellado.

Tellado, Bouza, Pereiros, San Pedro, Armada, Calvelos, Teijugueira, Santomé, Terzas, Pereda, Cartelle, San Martin, Madarnás, Parbon, Sande, Prado, Vidueiro, Oleiros.

Local, la Casa escuela sita en el Campo de la feria de Cartelle.

Seccion de Cougil

Cougil, Cougiliño, Seijadelas, Seara, Teijugueiras, Ginzo, Sabucedo, Teijeira, Guerales.

Local, la Casa-escuela sita en el pueblo de Cougil.

Sección de Lamagrande

Lamagrande, Soutelo, Santa Baya, Pena, Anfeoz Piñeira, Freijoso, Pumares, Pazos, Ulfe, Muntian, Agualevada, Doniz, Ella de Arriba, Avellós, Espinoso.

Local, Casa escuela sita en el pueblo de Lamagrande.

Lo que se hace público en cumplimiento de las prescripciones legales.

Cartelle Noviembre treinta de mil ochocientos noventa.—E. A. P., Celestino Armada.

Rúa

El dia 7 del próximo Diciembre de diez á doce de su mañana se celebrará en esta sala Ayuntamiento la subasta del arbitrio impuesto sobre el romaneo de los cerdos que se sacrifiquen en el distrito en el actual año económico.

Rua 29 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Rafael de Conti.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Cayetano Mesas Domene, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: que en virtud de Juicio ejecutivo promovido por el procurador don Maximino Alvarez á nombre de don Pablo Rodriguez, contra Salvador Barrio Gonzalez, vecino de Cea, se sacan á pública subasta como de la pertenencia de éste, y sitas en aquella parróquia, las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa terrena, número cuarenta y dos, de la calle de Compostela, su estension setenta y un metros cuadrados; linda Oeste el horno llamado de Fungo, Norte, Este y Sur calles: tasada en nuevecientas pesetas.	900
2.ª Otra casa de alto y bajo en mal estado de conservacion, número cuarenta y cinco de la misma calle, en Cea; ocupa veinticuatro metros cuadrados y linda á Norte mas de Andrés Testa, Este mas de Pedro Bernardez, Oeste idem de Juan Fernandez y Francisca Perez y Sur calle: en cincuenta pesetas.	50
3.ª Un labradio al término de Couto, de catorce áreas treinta y una centiáreas; linda Norte mas de Camilo Barrosa, Este idem de Agustin Perez, Sur idem de Fermin Vazquez y Oeste camino: en doscientas setenta y cinco pesetas.	275
4.ª Cuatro áreas setenta y nueve centiáreas labradio en Naveira nova; linda Norte mas de Rosa Carrera y Sur idem de Andrés Perez, Este idem de María Crespo y Oeste idem de Pedro Lopez: en doscientas pesetas.	200
5.ª Una área cincuenta y seis centiáreas, mitad proindiviso del labradio y huerta que llaman da Costa; linda Norte mas de Ramon Rodriguez, Sur idem de Andrés Perez, Este camino y Oeste mas de Andrés do Campo: en cuarenta pesetas.	40
6.ª Veintiocho áreas treinta y nueve centiáreas á tojal en Salgueirós; linda Este camino, Norte, Sur y Oeste mas monte abierto del foral de Cea: en doscientas pesetas.	200
Total de valores . . .	1.665

Las personas que quieran licitar estos bienes, concurrirán á esta Audiencia el dia treinta de los corrientes, á las diez de la mañana, en que se admitirán las pujas que fueren arregladas y adjudicará el remate al mas ventajoso postor. Las tres primeras partidas estan inscritas en el Registro á favor del deudor, y las demás salen á subasta, sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad.

Carballino Diciembre dos de mil ochocientos noventa.—Cayetano Mesas.—De orden de su señoria, José Lama, habilitado.

Don Tomás Acero y Abad, Juez de Instruccion de Astorga y su partido.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez y Gonzalez, natural y vecino de San Jurjo, Ayuntamiento de San Juan del Rio, provincia de Orense, de oficio afilador, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de esta en los *Boletines oficiales* de la provincia de Orense, de ésta y la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar la declaracion acordada en la causa que se instruye con motivo de robo y lesiones que sufrió el dia 6 de Octubre último en el monte de Brimeda; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en providencia de este dia.

Astorga 1.º de Diciembre de 1890. —Tomás Acero.—P. O. de S. S., José R. de Miranda.

Imprenta LA POPULAR.